
TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asunto resuelto el 25 de agosto de 2026

**“LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PUEDEN INTERVENIR COMO TERCERAS
INTERESADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN LAS QUE PUEDAN
VERSE AFECTADAS POR LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE”**

Asunto: Recurso de reclamación 119/2025-CA

Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García

Secretario: Adalberto Méndez López

Tema: Posibilidad de reconocer a una comunidad indígena el carácter de tercera interesada en una controversia constitucional en la que puede verse afectada por la sentencia que llegare a dictarse, como lo puede ser aquella en la que se decide sobre sus atribuciones para ejercer de manera directa presupuesto.

Antecedentes:

En enero de 2022, el Municipio de Zitácuaro, Michoacán promovió controversia constitucional en contra de diversas autoridades de dicha entidad federativa, mediante la cual impugnó diversas normas y un acuerdo en materia de autogobierno en la comunidad indígena. Dicha comunidad indígena tenía interés sobre la eventual resolución de la controversia debido a que el tema versaba sobre sus posibles atribuciones para ejercer presupuesto de manera directa.

En septiembre de 2025, el Ministro designado para tramitar la controversia constitucional (Ministro Instructor) dictó un acuerdo en el que reconoció a la comunidad el carácter de sujeto de derecho público y su intervención procesal para participar en dicha controversia, pero sin otorgarle el carácter de tercera interesada.

En contra de dicho acuerdo, la comunidad indígena interpuso recurso de reclamación, al considerar que el no reconocerle explícitamente legitimación procesal plena como tercera interesada vulneraba su derecho a ser reconocida como sujeto de derecho público y orden de gobierno con plena capacidad, así como a participar en los procesos jurídicos que decidían cuestiones que impactaban su vida colectiva en relación con otras entidades, poderes y órganos del Estado Mexicano.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, cuyo expediente fue turnado a la ponencia del **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García** para la elaboración del proyecto de resolución.

Resolución: El Pleno de la SCJN consideró que la comunidad indígena, para intervenir procesalmente en la controversia constitucional, además de ser considerada como sujeto de derecho público por disposición expresa del artículo 2° de la Constitución General, también se debía reconocerle el carácter de tercera interesada de conformidad con el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución, en el que se establecen quienes pueden tener ese carácter dentro de las controversias constitucionales.

Al respecto, el Pleno precisó que conforme al referido artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria, la entidad, poder u órgano que en una controversia constitucional no tuviera el

carácter de actor o demandado, podía tener la calidad de tercero interesado cuando pudiera resultar afectado por la sentencia que llegare a dictarse; y que, en el caso, la comunidad indígena tenía interés particular sobre la eventual resolución de la controversia constitucional, debido a que el tema versaba sobre sus atribuciones para ejercer presupuesto de manera directa conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Además, el Pleno advirtió que su interpretación no implicaba reconocer que cualquier entidad o poder que no tenga el carácter de actor o demandado pudiera ser considerado como tercero interesado por ese solo hecho; e indicó no considerar abierta la legitimación a cualquier autoridad o entidad que no se encuentre prevista en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General que señala los entes legitimados para promover las controversias.

Así, el Pleno determinó modificar el acuerdo impugnado mediante el cual se declaró la validez de la consulta sobre autogobierno en la comunidad indígena, para el efecto de que el Ministro Instructor dictara otro adicional en el que se llamara a juicio a la comunidad indígena, tanto en su carácter de sujeto de derecho público como en su carácter de tercero interesado.

Esta decisión fue aprobada por mayoría de cinco votos de las señoras **Ministras** y los señores **Ministros** Hugo Aguilar Ortiz (Presidente), Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Yasmín Esquivel Mossa y Arístides Rodrigo Guerrero García (Ponente). Las señoras **Ministras** Sara Irene Herrerías Guerra, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y el señor **Ministro** Irving Espinosa Betanzo votaron en contra.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos

**Documento para difusión. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los engroses autorizados de los asuntos y el Semanario Judicial de la Federación.*